

PERIODO LEGISLATIVO

2020



PROVINCIA DE FORMOSA
Honorable Cámara de Diputados

121

EXPEDIENTE Nro:

PRESENTACIÓN A MESA DE ENTRADA		
DÍA	MES	AÑO
21	DIC.	2020

ENTRADA A HONORABLE CAMARA		
DÍA	MES	AÑO

INICIADOR PODER EJECUTIVO.

ASUNTO ELEVAR PROYECTO DE LEY QUE TIENE POR FINALIDAD LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 33 DEL DECRETO-LEY N°696/78 –ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL Y SUS MODIFICATORIAS.-

A LA COMISION DE

DESPACHO DE COMISION ORDEN DEL DIA Nro.	CONSIDERADO FECHA	APROBADO FECHA

LEY N°	Declarac. o Resoluc. N°	Comunica al RE.		Decreto Promulgación	
		NOTA N°	FECHA	NUMERO	AÑO

Veto

Trámite del Veto

OBSERVACIONES

Aplicación Resolución 993

Entró a Comisión el
Salió de Comisión el
Vuelve a Comisión el

PODER LEGISLATIVO
FORMOSA
MESA DE ENTRADAS - RECIBO

HORA	21 DIC 2020	FOLIOS UTILES
940		03
EXPRE: - 121 -		



FORMOSA, 21 DIC 2020

A LA HONORABLE LEGISLATURA:

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. al efecto de elevar a su consideración el proyecto de ley que tiene por finalidad la modificación de los artículos 12 y 33 del Decreto-Ley N° 696/78 - Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial - (T.O. por Decreto-Ley N° 578/78) y sus modificatorias.

Cabe destacar que en materia previsional se vienen impulsando reformas en todo el país, entre las que se destacan la implementación de una metodología de adecuación progresiva de los extremos legales de edad y años de servicios requeridos para acceder a los beneficios jubilatorios, como así también la forma de determinar el haber inicial. La armonización de nuestra legislación a la Ley Nacional N° 24.241 se plasmó a través del dictado de la Ley N° 1.638, en el marco de los acuerdos para hacer operativa la obligación de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) de hacerse cargo de los desfasajes financieros que presentaban las diferentes provincias que no transfirieron sus cajas previsionales a la órbita de la Nación -entre las cuales se encuentra nuestra Provincia-. Esta última modificación introducida al ordenamiento jurídico previsional vigente garantizó la jubilación ordinaria con el 82% móvil, en concordancia con los preceptos de la Carta Magna Provincial.

En el ámbito nacional, el artículo 20 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, prevé a la intimación como el procedimiento para dar inicio a los trámites jubilatorios cuando el agente reúna los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, dotando de esta manera a la Administración del Estado Nacional de una herramienta para efectivizar el acceso al beneficio previsional.

En este mismo sentido, se estima conveniente dotar a la Administración del Estado Provincial de un mecanismo similar por el que se efectivice, en consonancia con el orden nacional, el acceso a la prestación jubilatoria ordinaria a los agentes que cumplan los extremos legales establecidos en el artículo 23 de la Ley N° 571 (T.O. por Decreto N° 1.505/95), modificada por su similar N° 1.638. Esta medida permitirá una mejor organización de la Administración Pública en todos sus estamentos, lo que redundará en una mayor oportunidad de planificación para sus cometidos y en un mejor aprovechamiento integral de sus recursos humanos.

Resulta oportuno mencionar que la Caja de Previsión Social fue instituida, por Ley N° 1.633, como único y exclusivo órgano rector en el entendimiento de todo el Sistema Previsional de la Provincia de Formosa, alcanzando a la totalidad de los Poderes del Estado y a los Municipios y Comisiones de Fomento, pudiendo



articular con los mismos el flujo de información que le permita planificar los otorgamientos y las liquidaciones de las prestaciones que ella administra.

La modernización y la sistematización de la gestión para el otorgamiento de los beneficios previsionales ha vuelto obsoleto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 33 de la norma estatutaria, razón por la cual se propone su eliminación. Asimismo, con el fin de facilitar el acceso de manera celera al beneficio previsional por parte de los agentes que han logrado los requisitos de edad y años de servicios para la obtención de la jubilación ordinaria, se establece un mecanismo dinámico para brindarles las certificaciones de servicios y demás documentaciones necesarias para tal fin.

Finalmente cabe aclarar que el procedimiento propuesto en el artículo 1º del presente proyecto deberá ser aplicado por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos extra poderes, Entes Autárquicos y Descentralizados, así como también por los Municipios y Comisiones de Fomento, debiendo adecuar las normativas internas que fueren pertinentes para su cumplimiento.

Por las razones expuestas, se remite a la Honorable Cámara de Diputados el presente proyecto de ley para su estudio y, en caso de compartirse los criterios expuestos, su posterior aprobación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.



[Handwritten signature]
Dr. Gilio Insfrán
GOBERNADOR

PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º: Modifícase el artículo 12 del Decreto-Ley Nº 696/78 - Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial - (T.O. por Decreto-Ley Nº 578/78) y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 12º: La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en el presente Estatuto o por haber alcanzado la edad y los años de servicios establecidos para la jubilación ordinaria del personal dependiente, previa intimación efectuada por el empleador, junto con la cual se deberá hacer entrega de los certificados de servicios y demás documentaciones necesarias para tales fines.

A partir de la intimación realizada, el agente tendrá un plazo de 30 días corridos para presentar su renuncia para acogerse al beneficio de jubilación ordinaria. En caso de que el agente no cumpliera con lo establecido en la intimación, el mismo será dado de baja de oficio por la Administración, remitiendo las actuaciones al organismo rector del sistema previsional para el inicio del trámite de otorgamiento del beneficio de la jubilación ordinaria.”

ARTICULO 2º: Modifícase el artículo 33 del Decreto-Ley Nº 696/78 - Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial - (T.O. por Decreto-Ley Nº 578/78) y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 33º: El personal tendrá derecho a la jubilación, de conformidad con las leyes que rigen en la materia.”

ARTICULO 3º: El procedimiento previsto en el artículo 1º de la presente ley de intimación, baja e inicio de los trámites de otorgamiento del beneficio de jubilación ordinaria, deberá ser aplicado por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos extra poderes, Entes Autárquicos y Descentralizados, así como también por los Municipios y Comisiones de Fomento, debiendo adecuarse las normativas internas que fueren pertinentes para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 4º: Facúltese a la Caja de Previsión Social, como órgano rector del sistema previsional, a establecer las pautas y modalidades a los fines de cumplimentar con lo dispuesto en la presente.

ARTICULO 5º: La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2021.

ARTICULO 6º: DE FORMA.



[Handwritten Signature]
Dr. Gildo Insfrán
GOBERNADOR

[Handwritten Signature]
Dr. JORGE OSCAR IBAÑEZ
MINISTRO DE ECONOMIA,
HACIENDA Y FINANZAS